



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 614 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 02 OCT. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por el administrado Justo Teófilo NAVEROS BECERRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 2577-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 16680 del 13 de agosto del 2019, con **Registro del Sector Nro. 7758-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Justo Teófilo NAVEROS BECERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2019-DREA, del 30 de abril del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en un total de 27 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente señor **Justo Teófilo NAVEROS BECERRA**, en su condición de Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0616-2019-DREA, de fecha 30 de abril del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por ser lesivo y vulnerar la Constitución Política del Estado y las Leyes N° 20530 y 23945 de Nivelación de Pensiones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM. No habiéndose respetado el mínimo el principio preclusivo e igualdad ante la Ley, debiendo también tenerse en cuenta para dichos efectos el principio de igualdad de los derechos fundamentales de la persona, que la Constitución prevé, y siendo dicha norma de mayor jerarquía frente a los demás de rango inferior no puede contrariarse, en tanto solicita se disponga a la entidad de origen se le pague los derechos reclamados de pago mensual de cesantía y bonificación por fiestas patrias al mes de julio del 2016. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0616-2019-DREA, su fecha 30 de abril del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE** las pretensiones de reembolso de pensión de cesantía del mes de julio del 2016, más la bonificación por fiestas patrias, interpuesto mediante Expediente N° 02060 de fecha 22 de febrero del 2019, por don **Justo Teófilo NAVEROS BECERRA**, DNI. N° 10524461, pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que cesó en el cargo de Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54314 de Pampallacta, comprensión de la provincia de Aymaraes, por estar prohibido percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías en la Administración Pública, conforme establece el Decreto de Urgencia 020-2006 y como está detallado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, de los considerandos de la apelada se observa, que las pretensiones del recurrente encierra el Decreto de Urgencia N° 020-2006, que dicta normas de austeridad y racionalidad en el gasto público, la misma que en su artículo 7° de incompatibilidad de ingresos, señala que en el sector público no se podrá percibir simultáneamente





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Oficina Regional de Apurímac 614

remuneración y pensión, incluido honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas, el tal razón el recurrente ha laborado como Asesor Legal (Funcionario), de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancarama considerada plaza administrativa y no docente; por tanto, la administración está en la obligación de resolver, de conformidad al numeral 197.4 del Art. 197 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tal sentido está explicado la incompatibilidad de ingresos en el sector público, es decir no es procedente percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluido honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, conforme lo prohíbe el Decreto de Urgencia N° 020-2006 precedentemente detallado; por consiguiente, es necesario declarar improcede las pretensiones del recurrente;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: "La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías" el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3 de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, asimismo es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señaló que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible. En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demandante haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con **carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República** que: "todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: "No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. **Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial**";

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Si

hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos del acto administrativo resolutivo antes citada, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, y encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, resulta inamparable la pretensión del recurrente, respecto al pago mensual de pensión de cesantía y bonificación por fiestas patrias al mes de julio del 2016, por haber laborado en esa oportunidad como Asesor de la UGEL HUANCARAMA-DREA, y que supuestamente no se le habría pagado por dichos conceptos. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 342-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Justo Teófilo NAVEROS BECERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2019-DREA, del 30 de abril del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

